

## Módulo 9

# **Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito**

## Unidad 3

### **Títulos y operaciones de crédito**



## Sesión 7

### **Operaciones de crédito**

## Texto de apoyo



División de Ciencias  
Sociales y Administrativas

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo



## Índice

Presentación.....	3
Operaciones de crédito.....	4
Concepto y tipos.....	4
El reporto .....	4
Apertura de crédito .....	5
La cuenta corriente .....	7
El descuento de créditos en libros .....	8
La prenda mercantil .....	9
Contrato de carta de crédito.....	11
Las operaciones bancarias: activas, pasivas y neutras .....	12
El fideicomiso.....	12
Almacenes generales de depósito .....	16
Formas de constitución de la operación de crédito .....	16
Efectos.....	17
El pago de los títulos de crédito.....	17
Pago por el suscriptor .....	19
Pago sin protesto .....	19
Pago por el aval.....	20
Pago por un tercero .....	20
El aval en los títulos de crédito .....	21
El protesto .....	22
Extinción de la obligación consignada en la operación de crédito.....	23
Cierre.....	23
Fuentes de consulta.....	24

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo



## Presentación



Operaciones de crédito  
Fuente: Pixabay

En aras de reconocer las operaciones de crédito que se ejecutan en el país, en esta sesión analizarás cada una de ellas en cuanto a sus características y utilidad, haciendo énfasis en la diferenciación entre el título y la operación.

Revisarás sólo aquellas operaciones donde los particulares son los actores, es decir, tanto el sujeto activo como el pasivo de las operaciones de crédito, personas físicas y morales que no forman parte del sistema financiero.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

## Operaciones de crédito

### Concepto y tipos

El párrafo segundo del artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) reza: “Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio”. Debe considerarse, además, el artículo 75 del propio Código de Comercio (CCo), toda vez que se tratan también de actos de comercio, implicando las operaciones y los actos bilaterales, tal como lo son los contratos mercantiles.

Hasta ahora, has estudiado que los contratos mercantiles se remiten y asemejan a la materia civil, por no encontrar una diferencia categórica entre un derecho de obligaciones civiles y otro de mercantiles. Sin embargo, se puede referir que en el caso de las operaciones de crédito son negociaciones sobre valores y mercancías. Por lo tanto, puedes esgrimir un concepto de operaciones de crédito en los siguientes términos: Existirá un negocio de crédito, cuando el sujeto activo de la operación (acreditante), traslada al sujeto pasivo (acreditado) un valor económico actual que obliga al acreditado a devolver tal valor o su equivalente en dinero en un tiempo determinado.

### El reporto

El artículo 259 de la LGTOC, define al contrato de reporto en los siguientes términos:

En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos. Es importante destacar también que en caso de que los títulos atribuyan un derecho que deba ser ejercitado, durante el reporto, el reportador estará obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado. Sin embargo, el reportado estará obligado a proveer de los fondos suficientes al reportador, por lo menos dos días antes del vencimiento del plazo señalado, para el ejercicio del derecho (artículo 263 de la LGTOC).

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

Al tratarse de un contrato temporal no podrá extenderse a más de cuarenta y cinco días. No obstante, la operación puede ser prorrogada, sin que esto importe la celebración de un nuevo contrato y bastará al respecto la simple mención que se haga en el título con la leyenda: “prorrogada”, frase que deberá ser debidamente suscrita y firmada por las partes (artículo 265 de la LGTOC). En caso de la expiración del plazo del reporto, éste debe liquidarse al primer día hábil siguiente. Si el reportado no lo liquida y la operación no está prorrogada, se tendrá por abandonado y el reportador podrá exigir al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.



Ejemplo

Paco (reportador) adquiere por la cantidad de diez mil pesos las acciones de Toño (reportado) quien requiere tener una liquidez inmediata, de ahí la necesidad y causa de la realización del reporto. De conformidad con el tipo de operación, han establecido mediante acuerdo de voluntades que Toño tendrá el derecho de ser restituido en sus acciones –esto es, que le sean devueltas– dentro de un término de 30 –treinta– días. Para tener liquidez inmediata mediante su reporto a Paco, tendrá el derecho de restituir a su favor las acciones dentro de un término de 30 días.

### Apertura de crédito

El artículo 291 de la LGTOC proporciona la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito que entraña también el denominado crédito al consumo que a la letra del artículo indicado señala:

En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.



En la práctica se conoce a este contrato como préstamo comercial. También puedes verificar su actualización en el préstamo para la compra de vehículos automotores.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

Tipos:

- De prestación: El acreedor se obliga a poner una suma de dinero a disposición del deudor.
- De obligación: El acreedor contrae por cuenta del deudor una obligación.

El crédito puede agotarse en una sola disposición, o bien, mediante diversas disposiciones que generalmente se fijan desde el contrato y que entrañan partes de la misma obligación. De igual forma, según se haya pactado, se pueden realizar sucesivas aportaciones entendidas como pagos para terminar con el efecto jurídico “pago de la obligación contraída”. El deudor puede disponer de la suma de dinero motivo del crédito mediante abono en cuenta, suscripción de pagarés, cheque de caja o uso de sistemas electrónicos (sistema SPEI), o bien, los sistemas de pago y depósito en línea que le haya fijado su institución de crédito (banco).

El deudor, a criterio del acreedor, puede proceder a otorgar la apertura de crédito sin garantías o bien, con garantías reales o personales (hipoteca, prenda, fianza y garantías propias que son las adquiridas con el importe del crédito), lo que solicita prácticamente desde el momento de apertura y que señala como condición para la realización de dicho acto jurídico, caso contrario puede emitir la negativa y jamás existir el crédito.

Se puede celebrar el contrato en forma privada, cuando no existan garantías reales o puede consistir en un contrato mixto ratificado ante fedatario público, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Son públicos cuando el deudor otorga garantías reales hipotecarias. Respecto a la extinción de la obligación que representa, el artículo 301 de la ley en cita, menciona lo siguiente:

El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia, el derecho del deudor a hacer uso de él en lo futuro:

- I.- Por haber dispuesto el deudor de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.
- II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo.
- III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

#### Texto de apoyo

IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido crédito.

#### La cuenta corriente

El artículo 302 de la LGTOC regula el contrato de cuenta corriente, en los siguientes términos:

En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

Este tipo de contratos, resultan útiles, para apoyar a la agricultura, ganadería, a la industria y sobre todo son funcionales, cuando dos comerciantes realizan actividades que provocan deudas susceptibles de ajustarse a un día fijo, establecido, en donde se liquiden, precisándose quién es el deudor y el acreedor, especificándose las cantidades.

En el caso que un cuentacorrientista incluya en la cuenta un crédito garantizado mediante prenda o hipoteca, tiene derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, siempre y cuando resulte acreedor del saldo. Si por el crédito hubiere fiadores u coobligados, éstos quedan obligados en los términos de sus contratos por el monto de ese crédito a favor del cuentacorrientista que hizo la remesa y en cuanto éste resulte acreedor del saldo (artículo 305 de la LGTOC). Así también la ley previene que la clausura de la cuenta para la liquidación del saldo, debe operarse cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario (artículo 308 de la LGTOC), siendo que el crédito por el saldo es líquido y exigible a la vista

Sobre su extinción, este tipo de contrato concluye al vencimiento del plazo convenido, o bien, en la época de clausura debiendo obrar un aviso con al menos diez días antes de la fecha (artículo 310 de la LGTOC).

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

Para mayor información sobre este tema, se sugiere la consulta de la siguientes fuente:



Instituto Mexicano de Contadores Públicos (s. f.). *Aspectos jurídicos y fiscales del contrato de cuenta corriente*. México: IMCP. Recuperado de:

[http://www.imcp.org.mx/IMG/pdf/fiscoactualidades\\_117.pdf](http://www.imcp.org.mx/IMG/pdf/fiscoactualidades_117.pdf)

### El descuento de créditos en libros

La ley no proporciona una definición de esta operación, pero analizando sus elementos, se puede decir que el descuento de créditos en libros, es un contrato por el cual el descontador (que debe ser siempre una institución de crédito) entrega al descontatario una parte del importe de uno o varios créditos, que serán exigibles en cierto plazo, y que figuran en la contabilidad de éste, quedando obligado el descontatario a reintegrar al descontador las cantidades recibidas, a medida que los deudores vayan pagando los créditos, con independencia de que se encuentren respaldados o no mediante títulos de crédito. Los requisitos de este contrato son los siguientes.

Artículo 288.- Los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de descuento, aun cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijos.
- II.- Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito.
- III.- Que el contrato de descuento se haga constar en póliza a la cual se adicionarán las notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado, y de los términos y condiciones de pago.
- IV.- Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y sólo podrá usarlas en caso de que el descontatario lo faculte expresamente al efecto o no entregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

Por su forma, con base en la fracción III, del artículo transscrito, el contrato de descuento de créditos en libros, debe hacerse constar en póliza, que es el documento autorizado por Corredor Público, en que se otorga un contrato mercantil, a la cual se adicionarán las notas o relaciones que expresen los

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

#### Texto de apoyo

créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de intereses pactado y de los términos y condiciones de pago.

La ley considera al descontatario, como mandatario del descontador, exclusivamente en cuanto se refiere al cobro de los créditos, materia del descuento (artículo 289 de la LGTOC). Finalmente, el artículo 290 de la ley en cita como ya se mencionó, dispone que solo las instituciones de crédito, podrán celebrar las operaciones correspondientes a este contrato, siendo que este tipo de operación se encuentra en desuso.

#### La prenda mercantil

La prenda es un derecho real que se constituye sobre un bien mueble, a efecto de garantizar el cumplimiento de una obligación, así como su preferencia en el pago, configurado en un contrato que se celebra entre el deudor prendario y el acreedor prendario. La LGTOC, en su artículo 334, dispone que la prenda en materia de comercio se constituye de la siguiente manera:

- I.- Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador.
- II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24.
- III.- Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.
- IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor.
- V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.
- VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo.
- VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326.
- VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo



El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes, o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada (artículo 341 de la LGTOC). El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos, para efectuar la exhibición o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo (artículo 342 de la LGTOC).

Evidentemente dicha operación se prevé realizarse por comerciantes, en tanto garantiza sus obligaciones mercantiles. La mercantilidad le deviene no sólo por la legislación sino por los sujetos que intervienen así como la generalidad de los montos y el tipo de objetos como mercancías de grandes volúmenes y cuantías.

En cuanto a la naturaleza del contrato de prenda, debemos remitirnos al artículo 1050 de Código de Comercio, el cual indica que para el caso de que una de las partes interventoras tenga naturaleza comercial y para la otra de naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive será regida conforme a las leyes mercantiles. La prenda en cuanto a su objeto puede recaer sobre tres tipos de bienes: títulos, documentos de crédito y muebles en general.

Por otra parte, existe una excepción a la operación tradicional de la prenda mercantil la cual se surte con la denominada prenda sin depósito o dicho de otro modo la prenda sin transmisión de posesión –esto es, del bien que se deja en prenda-. Esta variante de la prenda mercantil permite que el deudor mantenga los bienes consigo para la realización de actividades que generen riqueza la liquidez necesaria con la que se pueda pagar el adeudo garantizado, por lo que los frutos futuros de los bienes pignorados y no depositados, también podrán quedar en prenda siguiendo con ello el principio de que todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En estos casos, el acreedor prendario al no tener consigo los bienes pignorados, queda habilitado para en cualquier momento verificar la existencia y estado de conservación de los mismos.

La inscripción que sea haga de los bienes dados en prenda genera una prevención contra terceros, es decir, el acreedor prendario que ha inscrito la prenda en el Registro Público de Comercio tendrá derecho a accionar primero respecto de los bienes pignorados hasta por el monto de la deuda y no podrá rematar dichos bienes acreedor alguno sin la notificación previa a éste para actuar en consecuencia.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

#### Contrato de carta de crédito

La LGTOC en su artículo 311, respecto del particular, establece:

Las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas; pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.

Es una carta (misiva) dirigida a un sujeto al que se le pide que entregue un determinado valor a su portador a modo de recomendación, que implica dos principios:

- Se introduce al portador de la carta al destinatario, identificándolo como el acreedor del derecho que se infiere de la misma carta.
- Contiene la solicitud del remitente al destinatario de entregar al portador un derecho, una cantidad de dinero en efectivo o un servicio.

Se redacta dirigida a un destinatario susceptible de proporcionar un beneficio al portador.

Se entrega a quien será su portador y quien recibirá los beneficios que se deriven de ella.

El destinatario puede acatar o no la solicitud hecha por el remitente; en caso afirmativo entrega al portador el derecho o dinero que expresamente se indique en el texto (Dávalos, 2012:493-494).

El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, si no cuando haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea, su acreedor por ese importe, en cuyo caso el dador estará obligado a restituir el importe de la carta si ésta no fuere pagada (artículo 313 de la LGTOC). El que expida una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague, en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma (artículo 315 de la LGTOC).

El principal objeto de la carta de crédito es otorgar a un sujeto certidumbre para que en una plaza distinta pueda llevar a cabo la disposición de una cantidad monetaria, siendo que funciona de manera similar a la denominada letra de cambio; sin embargo, no puede perderse de vista que no se trata del mismo documento ni de la misma esencia pues la primera es un título de crédito y el tema en cuestión es netamente un contrato de crédito. El término de las cartas de crédito será de 6 meses, contado desde la fecha de su expedición, quedando en su momento canceladas (artículo 316 de la LGTOC).

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

#### **Las operaciones bancarias: activas, pasivas y neutras**

Las instituciones de crédito y las sociedades nacionales de crédito que constituyen el sistema bancario pueden, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, realizar las actividades de captación de ahorro, préstamo, entre otras.

Las operaciones bancarias a que nos referimos pueden ser activas, pasivas y/o neutras.

- Operaciones bancarias activas: Constituyen el actuar crediticio de los bancos en su función de acreditante, generando en su favor cuentas por cobrar.
- Operaciones bancarias pasivas: Son aquéllas en que los bancos desarrollan la función de obligados crediticios, es decir, deberán cumplir una obligación frente a un usuario de sus servicios, depósitos, depósitos en caja de ahorro.
- Operaciones bancarias neutras: No generan ni obligación ni derecho de crédito alguno para los bancos. Si bien pueden no otorgar ni recibir créditos, pueden percibir una ganancia por la función que realizan, entendida ésta incluso como de intermediarios.



Cajas de seguridad, cajeros permanentes como los que se utilizan en red, transferencia de fondos, cheques de caja, cheques de viajero, compra venta de divisas y el cambio por moneda circulante.

#### El fideicomiso

Es expresa la LGTOC al señalar, en su artículo 381, lo que debe entenderse por fideicomiso:

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Debe decirse que efectivamente es un contrato que deberá reunir por un lado la denominada licitud y determinación, es considerado un medio para llegar a un fin, pues como observa en su definición, la institución se encarga de ayudar y proveer del medio para el fin encomendado.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo



Aunada a las disposiciones de la LGTOC, se encuentra la Ley de Instituciones de Crédito que también regula la institución en estudio, deben considerarse y de carácter obligatorio las circulares emitidas por el Banco de México y las reglas y disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por cuanto hace a los sujetos intervenientes y que se desprenden del texto legislativo, encontramos:

- Fideicomisario.
- Fideicomitente.
- Institución fiduciaria.

Dentro de estos actores en la institución en estudio también podemos encontrar a la propia Administración Pública, entendida como el gobierno que puede manifestarse y ser parte ya sea federal o bien estatal cuando el participante es una entidad federativa. Igualmente debe decirse que cualquiera con capacidad podrá ser fideicomisario y éste podrá ser designado al momento de celebrarse el contrato o posteriormente.

El fideicomiso puede ser determinado hacia varios fideicomisarios o hacia uno. En el primer caso, puede ser en partes iguales en determinado momento o en partes iguales y sucesivas, o incluso varias partes desiguales pero sucesivas, es decir, que el primero recibirá el provecho la persona designada en primer término, después la del segundo y así sucesivamente.



Lo anterior en la práctica cuesta mucho trabajo de entender a los inexpertos en la materia, siendo que el fundamento es la disposición expresa de ley, amén de que existe la unilateralidad en la voluntad para realizar la designación de fideicomisario y de la sucesión a la que se hace mención.

En el caso de las instituciones fiduciarias es de recordarse que adquieren capacidad cuando efectivamente están acreditadas como tales, nadie más tiene derecho para poder convertirse en fiduciaria, como el caso de un particular que así se ostente sin permiso. De igual forma, en caso de extinción de la misma, deberá de realizarse la sustitución de dicha institución.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

Respecto al objeto del fideicomiso, la ley es expresa al mencionar que pueden ser cualquier tipo de bienes, tanto muebles como inmuebles debiendo constar por escrito, lo que implica que el legislador efectivamente se preocupó por la forma que debe revestir el acto jurídico del fideicomiso y en tal sentido estaremos hablando de que ha elevado a *sine qua non* este requisito para considerarlo válido, esto es que el requisito de validez se hace presente en la legislación y *contrario sensu*, en esta ocasión no se trata de adivinar lo que el legislador quiere, sino que todos los actos de fideicomiso de entrada son nulos sino se revisten de la formalidad de obrar en escrito.

Dentro de los derechos que le asisten al fideicomisario en el artículo 390 de la LGTOC, se desprenden la exigencia del cumplimiento que haga a la institución fiduciaria, así como las de impugnación, que en su caso busca revertir o revocar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio. Aquí juegan un papel importante los vicios de la voluntad, como la mala fe, el dolo o la lesión. Menciona la ley en el último párrafo del artículo mencionado que podrá solicitarse la reivindicación de bienes que hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso por las razones antes apuntadas.



También a la fiduciaria le asisten notables derechos, entre ellos el de acción, el cual podrá ejercitarse en todo momento para poder hacer cumplimentar el objeto del fideicomiso. La forma de renuncia de la fiduciaria será mediante resolución judicial, en donde se haya decretado causa grave y se excuse por tal motivo. Aunado a lo anterior, se encuentran las causas de extinción, regidas por los artículos 392 y 392-bis de la LGTOC.

Asimismo, debe tomarse en consideración la prohibición expresa de ley que menciona:

Artículo 394.- Quedan prohibidos:

- I.- Los fideicomisos secretos.
- II.- Aquéllos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.
- III. Aquéllos cuya duración sea mayor de cincuenta años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de cincuenta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

Por otra parte, se observa el denominado fideicomiso en garantía, que tiene como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación. No obstante, se señalan las instituciones permitidas como fiduciarias en el artículo 395 de la propia LGTOC. En estos casos, no existe la confusión de extinción de obligación, sino que es claro que el fideicomiso se constituye para que la fiduciaria administre y con el producto logre el pago de la obligación original que el fideicomisario en su caso pactó, debiendo designarse un ejecutor o instructor para que intervenga al momento de determinar el cumplimiento o incumplimiento e iniciar el procedimiento de ejecución. Obsérvese de manera sustancial y en conjunto lo dispuesto por el artículo 399 de la LGTOC:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

- I. En su caso, los lugares en que deberán encontrarse los bienes fideicomitidos.
- II. Las contraprestaciones mínimas que deberá recibir el fiduciario por la venta o transferencia de los bienes muebles fideicomitidos.
- III. La persona o personas a las que el fiduciario, por instrucciones del fideicomitente, podrá vender o transferir dichos bienes, pudiendo, en su caso, señalar las características o categorías que permitan identificarlas, así como el destino que el fiduciario deberá dar al dinero, bienes o derechos que reciba en pago.
- IV. La información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario sobre la transformación, venta o transferencia de los mencionados bienes.
- V. La forma de valuar los bienes fideicomitidos.
- VI. Los términos en los que se acordará la revisión del aforo pactado, en el caso de que el bien o bienes dados en garantía incrementen su valor.

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se podrá declarar vencido anticipadamente por el acreedor garantizado. Esta institución jurídica admite que en caso de incumplimiento se obligue a la restitución a cargo del depositario de los bienes fideicomitidos, así como también puede convenirse la forma de enajenación extrajudicial, iniciando la fiduciaria el procedimiento, solicitando el pago, enajenar de manera directa y extrajudicialmente los bienes e incluso los plazos con los que cuentan las partes para iniciar cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores. Al respecto observe los artículos 403 al 407 de la LGTOC.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

#### Almacenes generales de depósito

Consisten primordialmente en depositar determinadas mercancías en un espacio confinado denominado almacén encontrando necesidad genérica de contratar por parte de aquél que deposita un seguro precisamente respecto de las mercancías. En general, todos los bienes denominados mercancías pueden ser dejados en dichos almacenes, con independencia incluso de si son perecederos o no, con la salvaguarda de que efectivamente, si se echan a perder, podrán ser destruidos o tirados, derivado del peligro de infección que esto podría generar y el problema de salud pública que esto conlleva.

Este tipo de operación en realidad entraña un título de crédito que es el certificado de depósito. Sin embargo, el legislador efectivamente dispuso que se incluyera dentro del apartado de operaciones de crédito. Es entendible, en virtud de que sí existe un contrato, además de que las operaciones que por este rubro pueden darse, resultan en sendas cantidades que pueden poner en peligro no uno sino varios patrimonios derivado de las empresas que llevan a cabo este tipo de operaciones.



Imagina un sinnúmero de mercancías como televisores o celulares que necesariamente requieren resguardo y protección antes de poder repartirlos y en otros términos comercializarlos. Se necesitará un almacén para poder de ahí entregarlos a los distribuidores correspondientes. Esto implica asegurar la mercancía y además de solicitar su entrega periódica o de un solo golpe.

#### Formas de constitución de la operación de crédito

La constitución del contrato u operación de crédito atiende efectivamente a la regulación que realiza la propia ley y a los sujetos, ya que como anteriormente se ha mencionado, la mercantilidad es expresa tanto en la competencia legislativa que le asiste al Congreso de la Unión, como también en el tipo de acto que se realiza, no obstante, las partes que intervienen son precisamente el quién de la constitución y en tal sentido, no queda duda de que aunque no del todo sistematizadas en nuestra legislación podemos determinar por un lado la existencia de operaciones con sujetos-participantes particulares y también sujetos particulares e instituciones de crédito.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

Asimismo, es importante aclarar que la constitución implica un acto o negocio jurídico desde el punto de vista de las dos teorías del hecho jurídico *lato sensu*. Lo anterior es así en virtud de que no son actos unilaterales pues la voluntad se encuentra presente por dos partes al menos –consentimiento– y esto lleva implícita la bilateralidad.

## Efectos

### *El pago de los títulos de crédito*

El efecto de la obligación por excelencia es el pago mismo, es la ejecución efectiva de la obligación, es decir, acto mediante el cual al cumplirse se extingue la obligación cambiaria. El artículo 2062 del Código Civil Federal (CCF), de aplicación supletoria a la legislación mercantil, define el *pago* o *cumplimiento* como la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación de servicio que se hubiere prometido.

En complemento a lo anterior, el artículo 2088 del CCF dispone que “el deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras no le sea entregado” siendo incluso este documental, materia de excepción en caso de demanda de conformidad con el propio artículo 8 de la LGTOC. Pero si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, podrá conservarlo el tenedor, pero se debe hacer mención del pago en el título y expedir recibo (artículo 17 de la LGTOC). Por su parte, el artículo 129 de la LGTOC señala que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega. Se presentan a continuación las formas en que debe concretarse el pago:

Persona que lo puede exigir:

- El tenedor legitimado, ya sea porque esté a su nombre o bien se acredite por la cadena ininterrumpida de endosos.
- El que paga debe cerciorarse de la cadena de endosos.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo



El pago debe de hacerse en términos generales contra la entrega del documento, con las excepciones mencionadas en los artículos 17 y 129 de la LGTOC.

Lugar donde debe realizarse:

- Lugar en el que se designa en el propio documento.
- Domicilio.
- Domicilio del girado del deudor.
- Domicilio de un tercero.
- En caso de varios domicilios señalados, el que elija el acreedor a su conveniencia.

Persona que lo debe efectuar:

- El girador, el suscriptor, el librador.
- El aval.
- El aceptante por intervención.

Momento en el que se debe pagar:

- Al vencimiento del título de crédito.
- Día fijo.
- A la vista.
- Cierto tiempo vista.
- Cierto tiempo fecha.

En caso de no exigirse el pago de la letra a su vencimiento:

- El girado o cualquiera de los obligados tienen derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra.
- Cuando se desconoce el tenedor del título.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

#### Texto de apoyo

- El certificado de consignación sirve para fundar la excepción de pago.

Efectos del no pago:

- Descredito del deudor.
- Levantar el protesto.
- Acción de regreso, en contra del girador y endosantes.
- Acción cambiaria directa.
- Pago de intereses.
- Inicia el plazo de prescripción y caducidad.
- Acción causal (es el derecho que tiene el tenedor para ejercitarse vía ordinaria mercantil) y la de enriquecimiento ilegítimo.

#### Pago por el suscriptor

Para que perduren sus efectos el título de crédito, es requisito que aparezca la firma del suscriptor, que es la persona obligada, y de esta manera comprobar la manifestación de su voluntad. De haberse querido obligar cambiariamente, es el requisito formal por excelencia, ya que de carecer de ella, se provoca la inexistencia de la obligación y en consecuencia la del título.

Ahora bien, el suscriptor es el primer obligado para cumplir la obligación y es a través del pago como se liberará de ella con el acreedor original o con los endosantes.

#### Pago sin protesto

En términos del artículo 141 de la LGTOC, el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, mediante la inserción de la cláusula “sin protesto, sin gastos” u otro equivalente, de esta manera libera al tenedor de la letra de este requisito.

Desde luego, de no hacerse obligatorio el protesto no libera al obligado de su cumplimiento y deberá de pagarla al vencimiento.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

#### Pago por el aval

La figura del aval tiene como objeto garantizar en todo o en parte el pago del título de crédito, es decir, queda obligado solidariamente en los mismos términos del girador o aceptante. Ahora bien, en caso de incumplimiento por parte del deudor, y si el avalista paga el título de crédito, tendrá acción en contra del avalado (artículo 115 de la LGTOC).

La acción contra el avalista estará sujeta en los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado (artículo 116 de la LGTOC).

#### Pago por un tercero

En el pago del pagaré y la letra de cambio, la ley permite que un tercero ajeno a la relación cambiaria pague la obligación en ellos consignados.

En efecto, el artículo 133 de la LGTOC previene que si la letra no es pagada por el girado pueden pagarla por intervención en el orden siguiente.

I.- El aceptante por intervención.

II.- El recomendataria.

III.- Un tercero.

También previene la ley que si se presentaren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, debe preferirse al que con su intervención libere al mayor número de obligados (artículo 137 de la LGTOC).

Sin embargo, el artículo 2065 del CCF, de aplicación supletoria, determina que el pago puede ser hecho por el mismo deudor o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, e incluso, en su artículo 2066 puede también hacerse por un tercero no interesado, en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

Finalmente, el pago se puede hacer a través de un tercero, ignorándolo el deudor y aun en contra de su voluntad (artículos 2967 y 2068 de la CCF).

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

#### **El aval en los títulos de crédito**

La sección cuarta, del capítulo II, artículo 114 de la LGTOC, determina la circunstancia jurídica del avalista en los siguientes términos: “El avalista queda obligado solidariamente, con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.”

De lo anterior, podemos derivar que la obligación se adquiere voluntariamente por parte del aval, y que tiene como objeto la garantía personal de que la obligación o responsabilidad de aquél a quien avala será cumplida. Será *avalista del cumplimiento de una obligación* cuando el avalado sea el obligado principal, y *de responsabilidad* cuando el avalado sea alguno de los endosantes.

El aval constituye una obligación personal, accesoria y de naturaleza puramente cambiaria, que un tercero ajeno al título presta a favor del signatario. El avalista puede garantizar la totalidad de un título de crédito o parte del mismo, en los términos que se encuentra regulado por el artículo 109 de la LGTOC.

El artículo 111 de la ley en cita previene que el aval debe de constar en el documento o en la hoja adherida a éste y debe reunir los requisitos de forma, por lo que debe insertarse “por aval” u otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. Sin embargo, el propio artículo dispone que la sola firma puesta en la letra, cuando no se le puede atribuir otro significado se tendrá como aval.

Asimismo, debe consignarse la cantidad por la que se extiende el aval, ya que –como se dijo– es posible garantizar el pago de una sola parte del valor del título. En caso de omisión se entenderá que el avalista garantiza la totalidad (artículo 112 de la LGTOC). En la misma forma, el aval debe indicar la persona por quien se presta, ya que de lo contrario se entenderá que fue a favor del obligado principal (artículo 113 de la LGTOC).



Es de gran trascendencia la institución del aval, porque como se mencionó el artículo 114 de la LGTOC transrito, se refiere a que “aun cuando la obligación garantizada sea nula”, el aval subsiste. Lo anterior obedece a que en muchas acciones el título ha circulado gracias a que se especifica en el texto la firma del avalista.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo

#### ***El protesto***

El protesto es el acto formal por el cual se solicita el pago del título en presencia de un notario o corredor público, con objeto de que se haga constar auténticamente el hecho, que fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla (artículo 140 de la LGTOC).

El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula: “sin protesto”, “sin gastos” u otra equivalente. Es pertinente hacer la aclaración de que la cláusula escrita por el tenedor o por un endosante no produce efectos.

El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado, dentro de los dos días hábiles que sigan de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento. El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento. El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles correspondientes (artículo 144 de la LGTOC).

El protesto se levanta en el domicilio o residencia de la persona contra quien se hace; si aquél no es conocido, el protesto puede practicarse en la dirección que elija el notario, corredor o autoridad política que lo levante; en caso de que no se encuentre presente la persona contra la que va a levantarse el protesto, la diligencia se entiende con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino (artículo 143 de la LGTOC).

Artículo 148.- El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida. Además el notario o corredor que lo practiquen levantará acta del mismo en la que aparezcan:

- I.- La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste.
- II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.
- III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla.
- IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiere.
- V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

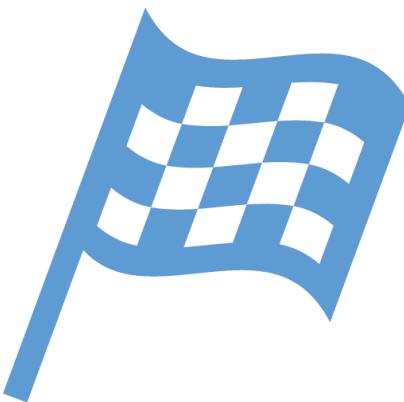
Texto de apoyo



## Extinción de la obligación consignada en la operación de crédito

Dentro de la extinción de la obligación debemos mencionar que la legislación es expresa para cada uno de los actos jurídicos antes mencionados y el legislador, si bien no se ha esmerado en ser el mejor codificador, tampoco ha dejado sin opciones de extinción, amén de que al tratarse de actos jurídicos en su especie bilateral, resulta lógico traer a la mente las formas de terminación de los contratos, tanto de rescisión, como de resolución o terminación anticipada y a su vez las causas de extinción incluso por causas ajenas a la voluntad de las partes –como la muerte de alguno, por ejemplo–. De ahí que será importante que retome dependiendo del acto jurídico que realice, y en este caso de la operación de crédito, las causas de terminación señaladas en la propia disposición legislativa.

## Cierre



Cierre  
Fuente: Flaticon

En esta sesión pudiste observar la forma en que se constituyen las operaciones de crédito, conociendo además los derechos y obligaciones derivados de la legislación, identificando además los sujetos que intervienen, el objeto de cada operación y las formas de terminación según corresponda.

Ahora cuentas con los insumos para crear, modificar y sanear operaciones de crédito, sin dejar de considerar las condiciones de las partes contratantes.

# Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

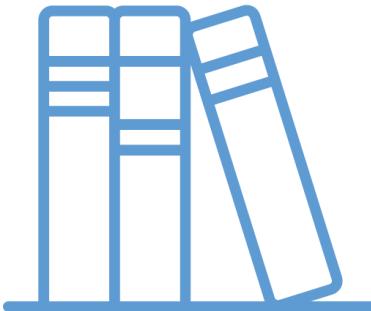
## Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

### Sesión 7. Operaciones de crédito

Texto de apoyo



## Fuentes de consulta



Fuentes de consulta  
Fuente: [Flaticon](#)

- Castrillón y Luna, V. M. (2002). *Títulos mercantiles (títulos de crédito y otros títulos)*. México: Porrúa.
- Castrillón y Luna, V. M. (2009). *Obligaciones civiles y mercantiles*. México: Porrúa.
- Cervantes Ahumada, R. (2003). *Títulos y operaciones de crédito* (15<sup>a</sup> ed.). México: Porrúa.
- Dávalos Mejía, C. F. (2012). *Títulos y operaciones de crédito* (4<sup>a</sup> ed.). México: Oxford.
- García Rendón, M. (2009). *Sociedades mercantiles* (2<sup>a</sup> ed.). México: Oxford.
- Rico Álvarez, F. (2005). *Teoría general de las obligaciones*. México: Porrúa.
- Vásquez del Mercado, Ó. (2011). *Contratos mercantiles* (16<sup>a</sup> ed.). México: Porrúa.

## Legislación

- Ley de Comercio.
- Ley General de Instituciones de Crédito.
- Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito.